

AL DESPACHO: informando que dentro del término legal la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda -#021. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, catorce de diciembre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de diciembre de dos mil veinte.

AUTO

Se reconoce al abogado LUIS OMAR GALAN QUIROZ¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 13815921 y T. P. 18322 como apoderado judicial de la demandante MONICA PARADA BUTNARU, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder inserto dentro del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación -#021- se observa que la apoderada de la parte actora incumple nuevamente los requisitos de que trata el art. 25 y 25 A del CPTSS, como a continuación se pasa a indicar:

Frente a los hechos:

La parte actora no subsanó las falencias relacionadas con los hechos de la demanda:

- Véase que nuevamente en el numeral 8 pretende exponer circunstancias denominadas como “hechos determinantes y relevantes”, los cuales están expuestos de manera genérica, incompleta y sin claridad en su contenido, indicando fechas incompletas y cuya redacción impide que las mismas sean oponibles a la pasiva.

Frente a las pretensiones:

- No se corrigió el numeral 1 en cuanto al extremo final de la relación laboral, pues se reitera que según los hechos de la demanda la prestación del servicio lo fue hasta 3 de agosto de 2020, luego no existe sustento alguno para pretender el contrato de trabajo hasta el 7 de julio de 2021.
- El numeral 2 nuevamente incluye varios pedimentos, careciendo algunos de ellos de fundamento fáctico, como lo es en el caso de tiempo suplementario; aspecto éste que se indicó en proveído anterior y que fue omitido por la parte actora.

Respecto de las condenas:

- En relación con el numeral 1, se reitera a la parte actora que no existe sustento en los hechos de la demanda que den lugar a la reclamación de salarios y prestaciones sociales futuras, pues el contrato de trabajo, como se expresa en el acápite de hechos finalizó el 3 de agosto de 2020, esto es, con posterioridad a dicha data no se continuó prestando el servicio y por ende, los salarios y acreencias laborales que se solicitan hasta el mes de julio de 2021 no cuentan con fundamentos de hecho; aclarando que los eventuales perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- por la terminación anticipada y sin justa causa del contrato de trabajo, se encuentra contenida en el art. 64 del CST.
- Así mismo, no estableció el monto pretendido por indemnización por despido sin justa causa peticionado en el numeral 2
- Tampoco cuantificó la indemnización moratoria del art. 65 del CST que se peticiona en el numeral 3.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y al no reunir la demanda los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 12, la misma será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al abogado LUIS OMAR GALAN QUIROZ como apoderado judicial de la demandante MONICA PARADA BUTNARU de conformidad con lo expuesto en la motivación.

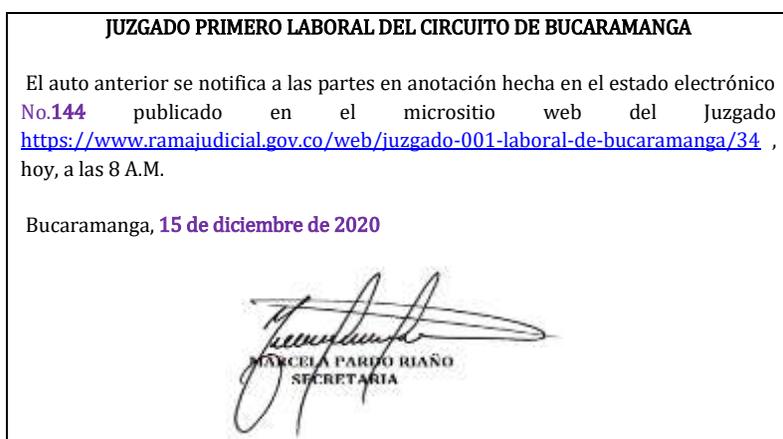
SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motiva.

CUARTO. En firme el presente proveído ARCHIVASE, lo actuado, conforme a lo dicho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947cd1c45abbe39637c42c2dc959f05f99d165fd68907b93517c372b004bac1d

Documento generado en 14/12/2020 08:25:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>